



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04485-2008-PHC/TC
APURÍMAC
DIONICIO LÓPEZ HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio López Huamán contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 170, su fecha 16 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2008, don Dionicio López Huamán interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Primer Juzgado Penal de Abancay, don Julio Chacón Chávez, por considerar que el mandato de detención expedido en su contra por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – hurto agravado de ganado, contenido en el auto de apertura de instrucción de fecha 7 de abril de 2008 (f. 48), viola sus derechos a la libertad individual y al debido proceso toda vez que se basa en insuficientes medios probatorios.

Admitida a trámite la demanda se recibió la declaración del recurrente, el mismo que se ratifica en todos los extremos de su demanda (f. 25).

El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Abancay, mediante resolución de fecha 16 de junio de 2008 (f. 136), declaró infundada la demanda por considerar que no se ha configurado la afectación del derecho invocado.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

§ Detención judicial preventiva

1. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), ordinales "a" y "b", establece que está sujeto a regulación, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04485-2008-PHC/TC

APURÍMAC

DIONICIO LÓPEZ HUAMÁN

modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son extrínsecos e intrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.

2. Al respecto, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, constitucional, en tanto no comporta una medida punitiva y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. En tal sentido, tanto la resolución que decreta el mandato de detención como su confirmatoria deben cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.
3. Por su parte, el artículo 135º del Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida cautelar de detención es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (...); b) que la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de libertad, y c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.
4. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1091-2002-HC/TC, caso Vicente Ignacio Silva Checa, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución el verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición se haya adoptado acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución.

§. Exigencia de una especial motivación de la resolución judicial que decreta el mandato de detención judicial preventiva

5. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (art. 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 1230-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04485-2008-PHC/TC

APURÍMAC

DIONICIO LÓPEZ HUAMÁN

2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; que se tenga que pronunciar expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión.

6. Sin embargo, tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
7. Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser "razonada", en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada.

§. Análisis del caso concreto

8. En el caso constitucional de autos el recurrente cuestiona el mandato de detención expedido en su contra porque no se ha efectuado una debida valoración por parte del órgano jurisdiccional de los medios probatorios para dictar dicha medida restrictiva, por tanto, solicita que se disponga la inmediata restitución de su derecho a la libertad individual.
9. En ese sentido, como ya se advirtió, la justicia constitucional no puede determinar la configuración de cada uno de los presupuestos legales que legitiman la adopción de la detención judicial preventiva, ya que eso supondría subrogarse en las funciones del juez penal ordinario; sin embargo, no está impedida de verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición se haya adoptado acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución (fundamento 4, *supra*). Por ello, del análisis de autos se puede concluir que la decisión cuestionada es suficiente y razonada, y se condice con la naturaleza y fines de la detención judicial preventiva, toda vez que el juez penal al momento de fundamentar su decisión ha valorado las pruebas y ha cuidado de observar que concurran los requisitos establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal, independientemente que tales justificaciones satisfagan o no las expectativas del recurrente que aduce errores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04485-2008-PHC/TC
APURÍMAC
DIONICIO LÓPEZ HUAMÁN

en la motivación de la decisión jurisdiccional. En consecuencia, verificado el mínimo exigido en este supuesto, el Tribunal Constitucional, sin mayor análisis, cree que debe ser desestimada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR